

CUADERNOS VET

Nº 988

29-04-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....370

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....376

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Asturias

Asesoramiento de explotaciones ganaderas productoras de leche..... 370

* Baleares

Fomento de la raza frisona: modif.....370

* Castilla y León

Producción y comercialización de la miel..... 371

* Cataluña

Entidades asociativas agrarias..... 371

Genotipado de terneras.....371

* Extremadura

Cría, selección y doma de caballos de silla: modif..... 371

* Galicia

Acuicultura.....372

* Navarra

Infraestructuras locales ganaderas..... 372

Estancias formativas en Ciencias de la Salud.....372

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

U. de Zaragoza: concurso público..... 374

* Murcia

U. de Murcia: contratos predoctorales.....375

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Asoc. de Criadores de Ganado Caprino de Raza de Guadarrama:

Convenio..... 376

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial: Plan Estratégico..... 378

BALEARES

Agricultura, ganadería, pesca y caza: tasas.....378

CANTABRIA

Ley de Calidad Agroalimentaria..... 380

GALICIA

C. de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda: estructura orgánica..... 380

PAÍS VASCO

Alimentación animal: registro y control oficial..... 381

III. UNIÓN EUROPEA

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Grasas trans en grasas de origen animal: modif..... 386

Comercialización de biocida: autorización..... 386

Familia de biocidas: autorización..... 386

Sustancia activa (biocidas): aprobación..... 386

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ASTURIAS

ASESORAMIENTO DE EXPLOTACIONES GANADERAS PRODUCTORAS DE LECHE

(B.O.P.A. de 24 de abril de 2019)

EXTRACTO de la Resolución de 12 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para servicios de asesoramiento y participación en regímenes de certificación de explotaciones ganaderas productoras de leche.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Beneficiarios. Primeros compradores definidos en el artículo 2 del Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra, que recojan la leche de explotaciones del Principado de Asturias, que realicen una o varias de las líneas de ayuda especificadas en la Base 5.ª de las Bases reguladoras de las ayudas.

Finalidad.

1) Fomentar un asesoramiento en las explotaciones productoras de leche a través de las siguientes líneas de ayuda:

Línea 1. Funcionamiento del equipo de ordeño.

Línea 2. Funcionamiento del tanque de refrigeración.

Línea 3. Vigilancia y detección de gérmenes patógenos en la leche.

Línea 4. Eficiencia energética en las explotaciones.

2) Fomentar la participación de explotaciones productoras de leche en regímenes de certificación de explotaciones:

Línea 5.-Certificación externa de explotaciones.

Plazo de presentación de solicitudes. 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

BALEARES

FOMENTO DE LA RAZA FRISONA: MODIF.

(B.O.I.B. de 23 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se modifica y se reabre el plazo de presentación de solicitudes de la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 20 de marzo de 2018, por la que se convocan ayudas, correspondientes al año 2018, para el fomento de la raza frisona en las Illes Balears.

Primero Se modifica el punto 1 del apartado tercero de la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 20 de marzo de 2018, por la que se convocan ayudas, correspondientes al año 2018, para el fomento de la raza frisona en las Illes Balears, publicada en el BOIB núm. 41, de 3 de abril de 2018, en el siguiente sentido:

"1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en esta resolución las organizaciones o las asociaciones de ganaderos de las Illes Balears que, antes de que se dicte la propuesta de resolución, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estén oficialmente reconocidas para la gestión del libro o los libros genealógicos de la raza frisona.

b) Que tengan la condición de pyme de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 y el anexo 1 del Reglamento (UE) núm. 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

c) Que no tengan la consideración de empresa en crisis, de acuerdo con el artículo 2.14 del Reglamento (UE) núm. 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, y según se define la empresa en crisis en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, de acuerdo con las directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (Comunicación 2014 / C 249/01 de la Comisión, de 31 de julio de 2014).

d) Que no estén sujetas a una orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

Asimismo, deberán cumplir los requisitos previstos en las letras b, c y d las explotaciones ganaderas en las que se lleven a cabo las actividades subvencionables."

Segundo Se reabre el plazo de presentación de solicitudes previsto en el punto 1 del apartado sexto de la Resolución del presidente del FOGAIBA de 20 de marzo de 2018, publicada en el BOIB núm. 41, de 3 de abril de 2018, por un periodo de tres días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la corrección del extracto en el BOIB.

Tercero Esta resolución se debe comunicar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y publicar, junto con la corrección del extracto publicado, en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

CASTILLA Y LEÓN

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

(B.O.C. y L. de 22 de abril de 2019)

EXTRACTO de la Orden de 5 de abril de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan, para el año 2019, las ayudas para la mejora de la producción y comercialización de la miel en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/A07/es/convocatoria/450401>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones:

Las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones apícolas, con al menos 150 colmenas, incluidas aquellas de titularidad compartida establecida en la Ley 35/2011, de 4 de octubre.

Las cooperativas apícolas y organizaciones representativas con personalidad jurídica propia, en la medida que sus apicultores integrantes cumplan los requisitos establecidos.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes y comenzará el día siguiente al de la publicación de este extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CATALUÑA

ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

(D.O.G.C. de 24 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN ARP/1046/2019, de 11 de abril, por la que se convocan las ayudas para el fomento de la mejora de la competitividad de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias correspondientes a 2019, 2020 y 2021 (ref. BDNS 450808).

Convocar las ayudas destinadas al fomento de la mejora de la competitividad de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias de Catalunya. Estas ayudas se rigen por las bases reguladoras aprobadas en el anexo de la Orden ARP/121/2017, de 13 de junio (DOGC 7393, de 19.6.2017).

El plazo de presentación de solicitudes es de un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

GENOTIPADO DE TERNERAS

(D.O.G.C. de 24 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN ARP/1047/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas de minimis para el fomento del genotipado de terneras para la producción de leche en control oficial de rendimiento lechero, para el año 2019 (ref. BDNS 450814).

Convocar para el 2019 las ayudas de minimis destinadas a subvencionar los costes que generan las actividades de genotipado de terneras de menos de 24 meses destinadas a la reproducción para producción de leche, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas en la Orden ARP/15/2018, de 16 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis para el fomento del genotipado de terneras para la producción de leche en control oficial de rendimiento lechero (DOGC núm.7566, de 26.2.2018).

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).

EXTREMADURA

CRÍA, SELECCIÓN Y DOMA DE CABALLOS DE SILLA: MODIF.

(D.O.E. de 24 de abril de 2019)

DECRETO 39/2019, de 16 de abril, por el que se modifica el Decreto 147/2018, de 4 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a profesionales en ganadería de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el fomento de la cría, selección y doma de caballos de silla.

Artículo único. Modificación del Decreto 147/2018, de 4 de septiembre, que establece las bases reguladoras de las subvenciones a profesionales en ganadería de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el fomento de la cría, selección y doma de caballos de silla. El Decreto 147/2018, de 4 de septiembre, que establece las bases reguladoras de las subvenciones a profesionales en ganadería de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el fomento de la cría, selección y doma de caballos de silla, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. *Conceptos subvencionables.* Serán conceptos subvencionables los caballos de silla que cumplan todas las condiciones que se detallan a continuación:

- Que hayan nacido en la ganadería de procedencia y hubieran sido identificados en la misma según la normativa vigente.
- Que su edad esté comprendida entre los 4 y 7 años, ambos incluidos.

c) Que se encuentren ubicados en la ganadería de procedencia en el momento de realizar la solicitud. También se incluirán aquellos que hayan sido trasladados a centros de entrenamiento o picaderos para su preparación y doma dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Que su titularidad haya permanecido constante desde el nacimiento hasta el momento de realización de la solicitud.

e) Que el mismo haya obtenido uno de los tres primeros puestos en las competiciones territoriales, nacionales y/o internacionales acaecidas durante el periodo deportivo, que será fijado en la orden de convocatoria correspondiente".

GALICIA

ACUICULTURA

(D.O.G. de 22 de abril de 2019)

EXTRACTO de la Orden de 1 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el fomento del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad en el sector de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2019.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos nacional de subvenciones:

(<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser personas beneficiarias de las subvenciones, sin perjuicio de reunir los demás requisitos establecidos en estas bases, las empresas acuícolas u organizaciones de estas con ámbito de actuación autonómico, legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro, que desarrollen proyectos de innovación en colaboración con organismos científicos o técnicos reconocidos por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Plazo de presentación de solicitudes Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la orden.

Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día de plazo es inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hay día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

NAVARRA

INFRAESTRUCTURAS LOCALES GANADERAS

(B.O.N. de 25 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN 340/2019, de 2 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas a la creación y mejora de infraestructuras locales ganaderas para el año 2019.

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Estas bases tienen por objeto regular, en el 2019, las ayudas a la creación y mejora de infraestructuras locales ganaderas del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, en el marco del artículo 17 del Reglamento (UE) número 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1698/2005 del Consejo.

La solicitud se presentará por el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra. En caso de imposibilidad técnica justificada se podrá presentar en el Registro del Departamento Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, calle González Tablas, número 9, de Pamplona, de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La fecha de finalización de la inversión, para las solicitudes de ayuda correspondientes a la campaña 2019, será el 30 de septiembre de 2019.

ESTANCIAS FORMATIVAS EN CIENCIAS DE LA SALUD

(B.O.N. de 23 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN 298/2019, de 21 de marzo, del Director General de Salud, por la que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras para la concesión de ayudas a profesionales, destinadas a estancias formativas en Ciencias de la Salud para el año 2019.

La presente convocatoria tiene por objeto establecer el régimen para la concesión de ayudas a profesionales, destinadas a estancias formativas en Ciencias de la Salud, incluyendo las iniciadas en 2018 con fecha finalización posterior al 1 de octubre de 2018 y las que se realicen de forma completa hasta el 1 de octubre del año 2019.

Modalidades.

Modalidad A.-Estancias formativas en instituciones o entidades de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, para adquisición de competencias en nuevas tecnologías o para la colaboración en líneas de investigación coincidentes con las de proyectos de centros u organismos ubicados en la Comunidad Foral. Se considerarán incluidas las estancias dirigidas a la adquisición de competencias en gestión sanitaria.

Modalidad B.-Estancias de formación en centros externos a la Unidad Docente acreditada, para cubrir rotaciones de los programas de formación sanitaria especializada. Las rotaciones externas deberán contar con la autorización del Departamento de Salud, de acuerdo con el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Podrán solicitar las ayudas a las que se refiere la presente convocatoria las personas que presten servicios en los centros adscritos al Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Del mismo modo podrá solicitar ayudas el personal técnico contratado para el desarrollo de proyectos de investigación financiados por el Departamento de Salud. En este caso, las ayudas se dirigirán a actividades relacionadas con los proyectos a los que se encuentren adscritos.

Asimismo podrán solicitar las ayudas para las actividades previstas en esta convocatoria las personas que presten servicios retribuidos en centros u organismos sanitarios privados sin ánimo de lucro ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

Los interesados presentarán su solicitud conforme al modelo elaborado a tal fin, que estará a disposición de los mismos en el apartado de trámites del portal del Gobierno de Navarra, www.navarra.es.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

La presentación de solicitudes se efectuará, preferentemente, a través del Registro General Electrónico.

Podrán presentarse, asimismo, en el Registro del Departamento de Salud (Avenida del Ejército, 2. Pamplona) o en cualquiera de las oficinas del Registro General del Gobierno de Navarra incluidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 57, de 25 de marzo de 2015, así como por cualquiera de los medios previstos por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja se hagan constar la fecha de su admisión y las demás especificaciones a que se refiere el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales. Además, el interesado, si considera oportuno, comunicará al Servicio de Planificación, Evaluación y Gestión del Conocimiento del Departamento de Salud el mismo día, mediante telefax, u otro medio telemático, la remisión de la solicitud.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.A. de 22 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2019, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores asociados. Curso 2019/2020.

Las solicitudes, dirigidas al rector de la Universidad, se presentarán por medio del registro electrónico (<http://regtel.unizar.es>), en el formulario oficial habilitado. Para acceder al registro electrónico el interesado podrá utilizar certificado electrónico digital, el sistema de identificación CI@ve o claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Patología Quirúrgica, Cirugía y Anestesiología
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	2
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Patología Quirúrgica, Cirugía y Anestesiología
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Producción Animal
PERFIL	Docencia práctica en Avicultura de puesta en la asign. "Practicum clínico en especies de abasto"
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Patología Quirúrgica y Cirugía: Traumatología y Ortopedia
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	2
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Clínica Equina
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Integración y Prácticum de Équidos
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Prácticum animales de abasto: porcino
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Integración y Prácticum en Animales de Compañía
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Prácticum en animales de abasto: ovino
CENTRO	Facultad de Veterinaria

DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Producción Animal
PERFIL	Docencia práctica en Porcinocultura en la asign. "Practicum clínico en especies de abasto" Gr. Veterinaria
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Histología y Anatomía Patología
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Clínica y Sanidad en aves y ganado porcino
CENTRO	Facultad de Veterinaria

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2019, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores. Curso 2019/2020.

Las solicitudes, dirigidas al rector de la Universidad, se presentarán por medio del registro electrónico (<http://regtel.unizar.es>), en el formulario oficial habilitado. Para acceder al registro electrónico el interesado podrá utilizar certificado electrónico digital, el sistema de identificación CI@ve o claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Reproducción y Obstetricia
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Producción Animal
PERFIL	Asignaturas del área
CENTRO	Facultad de Veterinaria
DOTACIÓN	1
DEPARTAMENTO	Patología Animal
ÁREA DE CONOCIMIENTO	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Epidemiología y Bioestadística
CENTRO	Facultad de Veterinaria

MURCIA

U. DE MURCIA: CONTRATOS PREDOCTORALES

(B.O.R.M. de 22 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia R-455/2019, de 15 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de contratos predoctorales del Plan Propio de Fomento de la Investigación de la Universidad de Murcia para 2019.

Se convocan veinte (20) contratos predoctorales, cuyo régimen jurídico será el establecido en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en las disposiciones concordantes del ordenamiento jurídico.

Se disponen dos agrupaciones de los contratos convocados:

a. Modalidad A): Dirigida a contratos predoctorales destinados a la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, en cualquier ámbito científico, técnico, humanístico o artístico, fundamental o aplicado.

b. Modalidad B): Dirigida a contratos predoctorales destinados a la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, en materias de interés específico para entidades públicas o privadas y con alta capacidad de transferencia de los resultados de la investigación generada.

El número de contratos correspondientes a la modalidad A será de quince (15). El número de contratos correspondientes a la modalidad B será de cinco (5).

En la modalidad A, se reservará un contrato de nueva adjudicación para cada una de las siguientes cinco ramas de conocimiento:

- Ciencias Experimentales y Matemáticas.
- Ciencias de la Salud.
- Arte y Humanidades.
- Ciencias Sociales y Jurídicas.
- Ingeniería y Arquitectura.

La asignación de cada candidatura a una u otra rama de conocimiento se efectuará tomando en consideración el área de conocimiento a la que pertenezca el personal director de investigación con arreglo a los datos que constan en la Universidad de Murcia.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ASOC. DE CRIADORES DE GANADO CAPRINO DE RAZA DE GUADARRAMA: CONVENIO

(B.O.E. de 17 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de Raza de Guadarrama, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura de Guadarrama a depositar en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA en adelante), se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura de Guadarrama que deposite la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama, en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal a la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de Razas Ganaderas, para el uso por parte de la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.
2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por Destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

d) Citar como colaboradora a la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al Banco Nacional de Germoplasma Animal los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el Banco Nacional de Germoplasma Animal, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del Banco Nacional de Germoplasma Animal, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal y el correcto manejo tras su retirada a la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de Razas Ganaderas, con el objeto de que esta informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del Banco Nacional de Germoplasma Animal tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al Banco Nacional de Germoplasma Animal sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA; ello sin perjuicio que desde este departamento se sufragan los costes de funcionamiento del Banco Nacional de Germoplasma Animal. A estos efectos está vigente el contrato de servicio «Gestión Banco de Germoplasma Animal» (2017-2020) ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza del Guadarrama realice alguna actividad en las dependencias del Banco Nacional de Germoplasma Animal. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: El Subdirector General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la Comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de Banco Nacional de Germoplasma Animal (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del Banco Nacional de Germoplasma Animal.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama, o persona a quién designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La Comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización del oportuno Acuerdo de Modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza pura de Guadarrama depositado por la Asociación de Criadores de Ganado Caprino de raza de Guadarrama en el Banco Nacional de Germoplasma Animal, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

Séptima. Duración. El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de cuatro años. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de cuatro años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el Artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente Convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

SECTOR AGRÍCOLA, GANADERO, PESQUERO Y AGROINDUSTRIAL: PLAN ESTRATÉGICO

(B.O.J.A. de 23 de abril de 2019)

ACUERDO de 16 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Estratégico para mejorar la competitividad del sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial y del desarrollo rural de Andalucía 2019- 2022.

Primero. Formulación del Plan Estratégico para la mejora de la competitividad del sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial y del desarrollo rural de Andalucía 2019-2022. Se acuerda la formulación de Plan Estratégico para la mejora de la competitividad del sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial y del desarrollo rural de Andalucía 2019-2022 (en adelante, Plan) cuya elaboración y aprobación se realizarán conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

Segundo. Objeto del Plan. 1. El Plan Estratégico tiene como objetivo general la mejora de la competitividad del sector agrícola, ganadero, pesquero y agroindustrial y del desarrollo rural de Andalucía.

2. Para la consecución de dicha mejora han de tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores en términos de competitividad:

- a) Capacidad de adaptación a entornos cambiantes que asegure el crecimiento a medio y largo plazo.
- b) Vinculación a factores condicionantes de la eficiencia productiva, como son el progreso técnico y tecnológico y la generación de mayor valor añadido.
- c) Capacidad de incorporar innovaciones generadas relativas a la calidad de la formación y la educación, a la dotación de infraestructuras y a la capacidad de organización y la gestión de las empresas del sector que contribuya a la generación de riqueza y creación de empleo.

3. Los objetivos estratégicos necesarios para la consecución del objetivo general del Plan formarán parte del contenido del mismo y serán determinados durante el proceso de elaboración del Plan conforme a lo recogido en el apartado tercero de este acuerdo.

Tercero. Contenidos del Plan. El Plan incluirá al menos los siguientes contenidos:

1. Un análisis de la situación de partida de los sectores afectados.
2. Un diagnóstico que permita señalar los problemas, retos y necesidades.
3. Una determinación de los objetivos estratégicos perseguidos.
4. Una programación que establezca las medidas a ejecutar para el logro de los objetivos estratégicos, incluyendo el presupuesto destinado a las mismas y el cronograma para su consecución.
5. Una organización o sistema para la gestión del Plan que determine o distribuya las responsabilidades en su ejecución.
6. Un sistema de seguimiento y evaluación del Plan y sus correspondientes indicadores.
7. Un informe de evaluabilidad emitido por el Instituto Andaluz de Administración Pública que permita determinar las posibilidades de evaluación del Plan de la manera más sencilla y objetiva posible.
8. Una evaluación ex ante que permita optimizar las probabilidades de eficacia y eficiencia del Plan y facilite la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Cuarto. Procedimiento de elaboración y aprobación. 1. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible elaborará una propuesta inicial del Plan, que trasladará a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y a todos los agentes implicados para su análisis y aportación de propuestas.

2. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible recabará los informes preceptivos de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. La propuesta inicial del Plan será sometida a información pública por un período no inferior a un mes, anunciándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el sitio web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

4. Finalmente, la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible elevará la propuesta del Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante acuerdo.

Quinto. Habilitación. Se faculta a la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente acuerdo.

Sexto. Eficacia. El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



BALEARES

AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y CAZA: TASAS

(B.O.I.B. de 25 de abril de 2019)

APROBACIÓN definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas en materia de agricultura, ganadería, pesca y caza

N. de R.: destacamos:

Tasa por la prestación de servicios generales en materia de agricultura, ganadería, pesca y caza

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, para la inscripción en los registros oficiales, así como la renovación, transferencia, baja y la emisión de duplicados de cartillas de inscripción en el correspondiente registro oficial, y que son los siguientes:

- Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria
- Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Productos Vegetales
- Registro de Semillas y Plantas de Vivero
- Registro de Maquinaria Agrícola
- Registro de Núcleos Zoológicos

b) La emisión por parte del personal facultativo en materia de agricultura, ganadería, pesca y caza de informes, dictámenes, peritajes y exámenes de proyectos o expedientes, así como la expedición de certificados.

c) La extensión de guías de origen y sanidad interprovinciales, certificados sanitarios y certificados de protección durante el transporte, que amparan el traslado de animales hacia el territorio de otras comunidades autónomas o de otros países de la UE y que acrediten que los animales proceden de zona no infectada y no sufren enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles, o que las condiciones de transporte son las idóneas.

d) La inscripción a los cursos de formación promovidos por el Departamento en materia de agricultura, ganadería, pesca y caza y en los que se emite, una vez finalizados, diploma o certificado de asistencia y/o aprovechamiento.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio a pesar de que no haya habido solicitud expresa de la persona interesada.

A.5. Registro de Núcleos Zoológicos

Inclusión en el registro, entrega y diligencia del libro de núcleos zoológicos:	57,56
B) Prestación de servicios facultativos	
B.1. Emisión de informes, de dictámenes, de peritajes y de exámenes de proyectos o de expedientes:	26,88
B.2. Visita de inspección efectuada:	24,02
B.3. Expedición de certificados:	9,58
C) Prestación de servicios facultativos veterinarios	
C.1. Por cada guía de origen y sanidad pecuaria y guía interprovincial:	7,70
C.2. Por cada certificado comunitario:	7,70

Tasas correspondientes a trámites administrativos y servicios específicos en materia de caza

Tasa para expedir la matrícula de refugios de fauna

Hecho imponible El hecho imponible de la tasa es expedir la matrícula anual para los refugios de fauna.

Cuota tributaria La base imponible sobre la cual se calcula la cuota tributaria, la constituye el número de hectáreas (ha) de superficie del refugio de fauna.

La cuota tributaria se calcula a partir de la base imponible, con aplicación de los baremos siguientes:

- Superficie del refugio de fauna	
Primeras 20 ha.	16,697009 (/ha)
De 20,1 ha. a 125 ha.	2,507262 (/ha)
De 125,1 ha. a 250 ha.	2,087126 (/ha)
De 250,1 ha. a 500 ha.	1,666990 (/ha)
A partir de 500,1 ha.	1,246856 (/ha)

Exenciones El punto 7 del artículo 23 de la Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial, establece la exención de pago de esta tasa a refugios de fauna declarados de oficio por parte de la administración.

Igualmente, de acuerdo con la disposición adicional quinta de la misma Ley, la exención es aplicable también cuando la titularidad del refugio recae en una administración pública.

Bonificaciones Al amparo de lo que se prevé en la disposición adicional quinta de la Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial, se concede una bonificación del 75% a los refugios de fauna que acrediten la realización de una función social relativa a los aspectos que motivaron su declaración. Este supuesto se valora de acuerdo con el cumplimiento de todos los aspectos siguientes:

- La función social tiene que ser relativa a aspectos de carácter biológico, científico o educativo.
- La gestión del refugio, la llevan a cabo entidades científicas legalmente constituidas, u organizaciones no gubernamentales con finalidad científica, medioambiental o educativa.
- Si ha hecho actuaciones o actividades abiertas a la participación social, de forma que han supuesto un beneficio para el conjunto de la sociedad, o al menos para determinados colectivos interesados o afectados. Se excluyen, por lo tanto, las actividades o las actuaciones cuyos beneficios, o cuya participación, se limiten a la propiedad o a entidades privadas diferentes de las de la finalidad biológica, científica o educativa.

Se tienen que acreditar de forma fehaciente los puntos precedentes, en la memoria anual del refugio preceptiva y prevista en el artículo 24 del Decreto 72/2004, de 16 de julio, por el cual se regulan los planes técnicos de caza y los refugios de fauna en las Islas Baleares o por otra vía procedente.

Tasas para tramitar la creación, la renovación, la ampliación, el replanteo, la realización de informe, la inscripción y el cambio de titular, relativos a los cotos de caza, a los campos de adiestramiento o a los refugios de fauna

Hecho imponible El hecho imponible de la tasa es realizar cualquiera de los trámites siguientes relativos a los cotos de caza, a los campos de adiestramiento o a los refugios de fauna:

- Creación
- Renovación
- Ampliación

- Replanteo
- Realización de informe y la inscripción
- Cambio de titular
- Cuota tributaria* - Por creación, ampliación o segregación de coto o refugio de fauna (por unidad): 34,80
- Por gasto de replanteo (por km o fracción): 11,1287
- Por la realización del informe y la inscripción (por unidad de trámite): 9,75
- Cambio de titular o baja del coto o refugio de fauna: 9,75
- Por creación de campo de adiestramiento (por unidad de trámite): 328,58
- Por renovación de campo de adiestramiento (por unidad de trámite): 328,58

Exenciones Según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial, las administraciones públicas están exentas de pagar las tasas indicadas en este artículo, cuando afectan terrenos cinegéticos o refugios de fauna de los cuales son titulares, o corresponden a trámites que han instado de oficio.

Bonificaciones De acuerdo con las previsiones que se determinan en la disposición adicional quinta de la Ley 3/2013, de 17 de julio, de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril, Balear de Caza y Pesca Fluvial, en consonancia con esta y con el artículo 13.5 de la misma ley, las tasas relativas a los campos de adiestramiento de las sociedades de cazadores locales tienen una bonificación del 75%.



CANTABRIA

LEY DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

(B.O.C. de 22 de abril de 2019)

LEY 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria.



GALICIA

C. DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO Y VIVIENDA: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(D.O.G. de 25 de abril de 2019)

DECRETO 42/2019, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Ámbito competencial La Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma al que le corresponden las competencias y funciones en materia de ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, conservación del patrimonio natural, paisaje y vivienda, conforme a lo establecido en el Estatuto de autonomía para Galicia en los términos señalados en la Constitución española y que ejercerá en el nivel de desarrollo que se indica en este decreto para cada uno de los órganos integrantes de este departamento.

Artículo 2. Estructura de la consellería La Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda se estructura en los siguientes órganos superiores y de dirección:

- a) El/la conselleiro/a.
- b) La Secretaría General Técnica.
- c) La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
- d) La Dirección General de Patrimonio Natural.
- e) La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 3. Organismos, entes y órganos adscritos a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda 1. Quedan adscritos a esta consellería los siguientes organismos y entes:

- a) El organismo autónomo Instituto de Estudios del Territorio, creado por la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, en virtud del mandato recogido en la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, y cuyos estatutos fueron aprobados por el Decreto 244/2011, de 29 de diciembre.
- b) El organismo autónomo Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, creado por la Ley 3/1988, de 27 de abril.
- c) El ente público de naturaleza consorcial Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística, creado por la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y cuyos estatutos establece el Decreto 213/2007.

2. Asimismo, también quedan adscritos a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, con el carácter, labores y funciones establecidas en sus respectivas normas reguladoras, los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Superior de Urbanismo de Galicia, prevista en el artículo 9 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, y en los artículos 12 a 16 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla.
- b) La Comisión de Seguimiento de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia, creada por el Decreto 156/2012, de 12 de julio.
- c) El Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulado en el Decreto 74/2006, de 30 de marzo.

- d) El Observatorio Gallego de la Biodiversidad, creado por el Decreto 260/2007, de 13 de diciembre.
- e) El Observatorio Gallego de Educación Ambiental, regulado por el Decreto 193/2012, de 27 de septiembre.
- f) El Comité Consultivo para la Protección Animal, creado por la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.
- g) El Comité Gallego de Pesca Fluvial. La presidencia del comité será asumida por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Natural.
- h) Los comités provinciales de pesca fluvial. La presidencia de los comités será asumida por las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consellería.
- i) El Comité Gallego de Caza. La presidencia del comité será asumida por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Natural.
- j) Los comités provinciales de caza. La presidencia de los comités será asumida por las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consellería.
- k) El Comité Gallego de los Árboles Singulares, creado mediante el Decreto 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo gallego de árboles singulares, presidido por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio Natural.
- l) La Comisión de Coordinación de Sistemas de Información Geográfica y Cartográfica, regulada por el Decreto 172/2012, de 1 de agosto.
- m) El Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia, creado por el Decreto 15/2018, de 25 de enero.
- n) El Consello Asesor de Paisaje de Galicia, creado por el Decreto 19/2018, de 1 de febrero.
- o) El Comité Asesor de Habitabilidad, regulado por la Orden de 12 de enero de 2011.

PAÍS VASCO

ALIMENTACIÓN ANIMAL: REGISTRO Y CONTROL OFICIAL

(B.O.P.V. de 25 de abril de 2019)

DECRETO 62/2019, de 9 de abril, sobre registro y control oficial del sector de la alimentación animal.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto:

- a) Crear el Registro de establecimientos del sector de la alimentación animal de Euskadi.
- b) Establecer el régimen de inscripción en el Registro y, en su caso, de autorización de las actividades que lleven a cabo los establecimientos del sector de la alimentación animal de Euskadi.
- c) Establecer la organización de controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal en Euskadi.

Artículo 2.- Definiciones. 1.- A los efectos del presente Decreto, son aplicables las definiciones establecidas en:

- a) El artículo 3 del Reglamento 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- b) La correspondiente a pienso medicamentoso que se incluye en el artículo 3.2.a) del Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos.
- c) En el Real Decreto 821/2008, por el que se regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, o en la normativa que lo sustituya.

2.- Son aplicables asimismo las definiciones específicas siguientes:

- a) Autoridad competente a los efectos de autorización y registro: la autoridad competente en la Comunidad Autónoma de Euskadi es la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco.
- b) Autoridades competentes en materia de control oficial de piensos: son autoridades competentes los departamentos responsables en el área de ganadería de las Diputaciones Forales de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, y la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco, cada una en su ámbito territorial y competencial.
- c) Registro de establecimientos: la relación de establecimientos radicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi respecto de los cuales las empresas de piensos han notificado su actividad a la Dirección competente del Gobierno Vasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento 183/2005.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Registro de establecimientos y del control oficial:

1.- El presente Decreto se aplica a:

- a) Los establecimientos del sector de la alimentación animal radicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi que elaboren, comercialicen, comercien, transporten y, en general, operen con materias primas, aditivos (incluidos los coccidiostatos e histomonostatos), premezclas, piensos compuestos, piensos medicamentosos o cualquier otro producto, con destino a la alimentación animal y que, conforme al Reglamento 183/2005, deban ser objeto de inscripción en el Registro, realicen o no actividades objeto de autorización.
- b) Las explotaciones ganaderas radicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi que fabriquen piensos para las necesidades de su ganadería y que, conforme al Reglamento 183/2005, deban ser objeto de inscripción en el Registro, realicen o no actividades objeto de autorización.
- c) Los productos para la alimentación animal que se fabriquen, comercialicen, circulen o se consuman en el ámbito territorial de Euskadi, incluyendo los piensos medicamentosos y los piensos fabricados con coccidiostatos e histomonostatos.
- d) En general a cualquier establecimiento o empresa, que, de conformidad con la normativa vigente, deba ser incluida en el Registro que se crea mediante el presente Decreto, o deba ser objeto del control oficial.

2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto:

- a) Aquellos productos considerados medicamentos veterinarios por la normativa vigente, y las actividades industriales o comerciales de los mismos.
- b) La producción primaria de piensos, tal y como se define en el artículo 3.f del Reglamento 183/2005.

CAPÍTULO II REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 4.- Registro de establecimientos. 1.- Se crea el Registro de establecimientos del sector de la Alimentación Animal de Euskadi, adscrito a la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco.

2.- El Registro está conectado con el Registro General dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la aplicación informática denominada "Sistema informático de registro de establecimientos en la alimentación animal" SILUM.

3.- Se asignará a cada establecimiento inscrito un número de identificación conforme a las normas que rigen el funcionamiento del Registro general dependiente del Ministerio.

4.- Deben inscribirse en el Registro de establecimientos del sector de la Alimentación Animal todos los establecimientos dependientes de los explotadores de una empresa de piensos, en las actividades que se especifican en el Anexo II del Real Decreto 821/2008, o en la normativa que lo sustituya.

Artículo 5.- Estructura y naturaleza del Registro. 1.- El Registro tiene carácter público y naturaleza administrativa, es único para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco y es atendido por personal funcionario adscrito a la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco.

2.- Aunque todos los establecimientos a que se refiere el artículo 4 deben ser inscritos en el Registro, a los efectos de su organización, se distingue, en función de sus actividades, entre establecimientos sujetos a "autorización" y los que no lo están. El Registro tiene la siguiente clasificación:

a) Establecimientos que desarrollan actividades que no están sujetas a autorización: establecimientos de empresas que ejercen actividades productoras, industriales o comerciales de piensos en todas las etapas del proceso.

b) Establecimientos que desarrollan actividades sujetas a autorización: los que realizan las actividades establecidas en el artículo 7.

3.- El Registro es público respecto del contenido de sus asientos y en la página web www.euskadi.eus, en la información correspondiente al área de agricultura, está disponible la siguiente información:

a) Denominación o razón social del establecimiento.

b) Domicilio.

c) Actividad/es.

d) Número de identificación.

Artículo 6.- Contenido del Registro. 1.- Constarán, al menos, los siguientes datos de los establecimientos inscritos:

a) Número de identificación (DNI/NIF/NIE) de la persona física o jurídica que figure como titular.

b) Razón social o nombre y apellidos del operador de piensos.

c) Domicilio social de la empresa, dirección completa del establecimiento y correo electrónico de contacto.

d) Nombre, apellidos y DNI de la persona que ostenta la representación legal de la empresa.

e) Sexo de quien ostente la representación legal de la empresa: Hombre/Mujer/Otros.

f) Fecha de alta en el registro y, en su caso, baja o modificación.

g) Actividad o actividades que desarrolla el establecimiento.

h) Número de identificación asignado en el registro.

i) Autorizaciones o inscripciones.

2.- Los datos que se han establecido en el apartado anterior, así como las altas, bajas y modificaciones que se realicen en el mismo tendrán reflejo inmediato en el Registro General de establecimientos del sector de la alimentación animal, dependiente del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Artículo 7.- Actividades sujetas a autorización. Los establecimientos de una empresa de piensos ubicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi deben contar con la autorización previa de la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco antes del inicio de sus actividades profesionales, si realizan alguna de las actividades que recoge el artículo 5 del Real Decreto 821/2008, o normativa que lo sustituya.

Artículo 8.- Solicitudes. 1.- Los establecimientos de empresas de piensos que realicen actividades no incluidas en el artículo 7 y que, por tanto, no están sujetos a autorización previa, sí tendrán que realizar una comunicación previa al inicio de sus actividades.

2.- Los establecimientos que realicen actividades sujetas a autorización deben obtener antes del inicio de sus actividades una autorización.

3.- Las solicitudes, tanto para realizar la comunicación previa como para solicitar la autorización previa, se presentarán de forma telemática a través de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, y se recepcionarán en el registro electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este registro emitirá automáticamente un recibo electrónico justificante de la recepción telemática de la solicitud, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la misma ha sido recibida por la Administración. La tramitación telemática de la solicitud se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica.

No obstante, las personas físicas que actúen en su propio nombre y derecho podrán optar por una tramitación presencial.

4.- Las solicitudes deben ajustarse al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se incluye en el Anexo, con la indicación de todas las actividades que se pretendan llevar a cabo en el establecimiento.

5.- El modelo de solicitud incluye la declaración responsable referente a:

a) La veracidad de todos los documentos presentados.

b) El cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento (CE) 183/2005, en este decreto y demás normativa de aplicación.

c) El compromiso de someterse a los controles oficiales que fueran precisos para verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles.

6.- El Anexo se encuentra disponible y permanentemente actualizado en la página web www.euskadi.eus, en la información correspondiente al área de agricultura.

Artículo 9.- Documentación a presentar. 1.- Junto con la solicitud debidamente cumplimentada, todos los establecimientos, tanto los que deban realizar la comunicación previa como los que realizan actividades sujetas a autorización previa presentarán, además de otra documentación que pudiera ser exigible para actividades específicas, la siguiente documentación común:

a) Documento de identificación de la persona titular de la empresa cuando se trate de persona física. En el caso de personas jurídicas: documento de constitución de la entidad, CIF de la entidad, documento de identificación de quien ostente la representación legal y documento acreditativo de dicha representación o autorización.

En el caso de personas físicas, si estas manifiestan su consentimiento, los servicios de la dirección competente en materia de alimentación animal realizarán la comprobación de los datos del documento de identidad a través del sistema de verificación y consulta de datos que proporcione el instrumento de intermediación entre administraciones que este vigente y operativo en cada momento.

b) Procedimientos escritos, o memoria descriptiva actualizada de sus instalaciones, actividades y procesos productivos, o documentos que la incluyan, contemplando necesariamente los aspectos y requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de alimentación animal y especialmente todos los que contempla el Reglamento (CE) 183/2005, para la actividad o actividades solicitadas.

2.- Además, los establecimientos que realizan actividades sujetas a autorización previa presentarán un Manual de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) 183/2005.

3.- Las personas jurídicas presentarán toda la documentación por vía electrónica utilizando cualquier procedimiento de copia digitalizada del documento original. En este caso, las copias digitalizadas presentadas garantizarán la fidelidad con el original bajo la responsabilidad de la persona solicitante o representante. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada, según lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo. Las personas físicas pueden optar por la entrega física o la vía electrónica.

4.- La dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco podrá solicitar la documentación adicional que considere necesaria para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto.

5.- Cualquier modificación en la documentación presentada deberá ser comunicada a la dirección competente en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.

Artículo 10.- Procedimiento de inscripción y autorización. 1.- Corresponde a la persona titular de la dirección competente en materia de alimentación animal resolver sobre las incidencias que pudieran surgir en el procedimiento de inscripción y autorización, así como para dictar, en su caso, la resolución de autorización.

2.- Los establecimientos que hayan presentado de forma correcta la comunicación previa con toda la documentación exigible serán inscritos en el Registro de establecimientos del sector de la Alimentación Animal de Euskadi. En el supuesto de que se observe la existencia de algún defecto o fuese incompleta, serán aplicables las normas de subsanación que establece el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- En el caso de que el establecimiento vaya a realizar actividades sujetas a autorización, se procederá a realizar la correspondiente inspección, previa al otorgamiento de dicha autorización.

Artículo 11.- Inspección previa a la autorización de establecimientos. 1.- La dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco o las Diputaciones Forales, en función de cuál sea la autoridad competente para el control oficial, cursarán visita de inspección a las instalaciones del establecimiento para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, en el Real Decreto 1409/2009, en el Reglamento (CE) 183/2005, y demás normativa vigente.

2.- Si de la visita de inspección se desprende que el establecimiento que vaya a realizar actividades sujetas a autorización cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la actividad o actividades solicitadas, se emitirá informe favorable, que será elevado a la persona titular de la dirección competente en materia de alimentación animal.

3.- Si en la inspección se pone de manifiesto que el establecimiento cumple como mínimo todos los requisitos de infraestructura y equipamiento, la persona titular de la dirección competente podrá conceder una autorización provisional para operar durante tres meses, prorrogable hasta un máximo de seis meses, siempre que se compruebe que el establecimiento está en proceso de cumplimiento de todos los requisitos para la actividad o actividades objeto de autorización.

4.- En el caso de que, transcurrido el plazo de la autorización provisional, el establecimiento no cumpla los requisitos exigidos, la titular de la dirección competente dictará resolución denegando la autorización.

Artículo 12.- Resolución de autorización. 1.- La persona titular de la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco dictará resolución concediendo o denegando la autorización para el ejercicio de las actividades del establecimiento.

2.- La resolución, provisional o definitiva, se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la solicitud remitida a la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, las personas interesadas pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Una vez obtenida la autorización, la dirección competente en materia de alimentación animal procederá de oficio a la inscripción del establecimiento en el Registro en las actividades solicitadas.

Artículo 13.- Modificaciones. 1.- Las empresas de piensos tienen la obligación de comunicar a la dirección competente en materia de alimentación animal cualquier modificación de alguno de los datos previstos en este Decreto relativos a sus establecimientos inscritos en el Registro, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.

2.- En el caso de inicio de una nueva actividad dentro del establecimiento, la dirección competente modificará, previa solicitud, la inscripción del establecimiento, si dicha nueva actividad cumple con los requisitos establecidos en este Decreto. Si la nueva actividad está sujeta a autorización, deberá seguirse el procedimiento establecido para su concesión.

Artículo 14.- Suspensión, cancelación y revocación. 1.- La persona titular de la dirección competente podrá suspender, cancelar o revocar, total o parcialmente, las inscripciones en el Registro, tanto las relativas a los establecimientos como a las actividades que figuran inscritas, mediante resolución, de oficio o a solicitud de persona interesada.

2.- La cancelación de oficio de la inscripción en el Registro deberá estar motivada por el cese de la actividad por un período mínimo de un año o el cierre del establecimiento, en el supuesto de que no hayan sido comunicados por la parte interesada, en la pérdida de las condiciones que motivaron su inscripción, en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente o por la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud de inscripción o autorización.

3.- En todo caso, la cancelación, revocación o suspensión de oficio deberá acordarse previa audiencia de la persona o entidad interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III CONTROL OFICIAL

Artículo 15.- Definición, principios y objetivos del control oficial. 1.- A los efectos del presente Decreto, se entenderá por control oficial en el ámbito de la alimentación animal de Euskadi el control efectuado por las autoridades competentes, que son las señaladas en el artículo 17, dirigido a verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

2.- Las autoridades competentes en materia de control de la alimentación animal actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación de las actuaciones para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos.

3.- Son objetivos fundamentales en la organización de los controles la homogeneidad de los procedimientos utilizados por las autoridades competentes, la intensidad y la eficacia de sus actuaciones, y la utilización de un sistema único de verificación de la eficacia de los controles y de evaluación de los resultados e informes. Para ello, se establecerán órganos de coordinación o grupos de trabajo técnico con representación de las autoridades competentes.

Artículo 16.- Normativa aplicable. 1.- La realización de los controles oficiales se sujeta a las normas contenidas en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 (Reglamento sobre Controles Oficiales), y, en la medida en que sea aplicable conforme al artículo 167 del mismo, a la normativa del Reglamento (CE) n.º 882/2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

2.- El control oficial tiene como finalidad comprobar el cumplimiento de la normativa en vigor sobre las siguientes materias:

- a) Sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.
- b) Aditivos.
- c) Sustancias y productos indeseables.
- d) Etiquetado y calidad.
- e) Circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y de piensos compuestos.
- f) Los denominados "determinados productos" utilizados en la alimentación animal.
- g) Alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- h) Sustancias prohibidas.
- i) Materias primas, aditivos o premezclas no autorizadas o prohibidas en el ámbito comunitario.
- j) Control microbiológico de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, tanto en fase de fabricación como en las fases de almacenamiento, distribución y consumo.
- k) Piensos medicamentosos o con coccidiostatos-histomonostatos.
- l) Productos y subproductos derivados de organismos genéticamente modificados destinados a la alimentación animal.
- m) Procesos de fabricación, higienización, limpieza, mezclado, modificación, eliminación, transporte, adición y control.
- n) En general, cualquier norma en el ámbito de la alimentación animal en la que se contemple la realización de controles oficiales.

Artículo 17.- Autoridades competentes en materia de control oficial. 1.- La dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco es la autoridad competente para:

- a) Llevar a cabo el control oficial en piensos en las fases de producción, transformación, envasado, almacenamiento, transporte y comercialización mayorista y minorista, excepto la producción de piensos por las propias explotaciones ganaderas para las necesidades de su ganadería, prevista en el apartado 2.a) de este artículo.
- b) El seguimiento de las irregularidades detectadas, incluyendo el régimen sancionador y la adopción de medidas cautelares, la verificación de la eficacia de los controles y la validación de los Sistemas de Autocontrol, o APPC en su caso, en los establecimientos de piensos sujetos a control oficial de su competencia.
- c) Recabar y transmitir a la Administración que corresponda en cada caso toda la información disponible que, referente a la alimentación animal, afecte o pueda afectar a la producción agroalimentaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con especial celo a la autoridad competente en materia de salud pública cuando deba ser informada en razón de los riesgos para la salud humana vinculados a los piensos.
- d) Actuar como órgano coordinador entre las distintas autoridades competentes en materia de controles oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- e) Ejercer la representación de las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de alimentación animal en la Comisión Nacional de Coordinación en Materia Alimentación Animal, así como en cualquier otro órgano supra-autonómico que pueda crearse al efecto.

2.- Los Servicios de Ganadería de las Diputaciones Forales serán la autoridad competente para:

- a) El control de los piensos que suministran a los animales los y las ganaderas en sus explotaciones, así como el de los piensos producidos por las propias explotaciones ganaderas para las necesidades de su ganadería y que tienen que cumplir con el Anexo II del Reglamento 183/2005.
- b) La gestión de las autorizaciones e inscripciones para la elaboración de piensos por parte de las propias explotaciones ganaderas para atender las necesidades de su ganadería y que tienen que cumplir con el Anexo II del Reglamento 183/2005.
- c) El seguimiento de las irregularidades detectadas en las "empresas de piensos" registradas en REGA y que deban cumplir con el Reglamento 183/2005, Anexo II, incluyendo el régimen sancionador y la adopción de medidas cautelares.
- d) Verificación de la eficacia de los controles en cada territorio histórico en las "empresas de piensos" registradas en REGA y que deban cumplir con el Anexo II del Reglamento 183/2005.
- e) Validación de los Sistemas de Autocontrol, o APPC en su caso, en las "empresas de piensos" registradas en REGA y que deban cumplir con el Reglamento 183/2005, Anexo II o de documento de similar garantía sanitaria vinculado a dichas explotaciones.
- f) La transmisión de la información relevante sobre el desarrollo de sus actuaciones a la dirección competente en materia de alimentación animal del Gobierno Vasco para la debida coordinación de actuaciones, incluida, de forma especial, la información derivada de la gestión de alertas en el ámbito de la explotación ganadera.

Artículo 18.- Planificación del Control Oficial de la Alimentación Animal. 1.- Las autoridades competentes en materia de control oficial de alimentación animal de la Comunidad Autónoma de Euskadi elaborarán un Plan autonómico de Control de la Alimentación Animal, basado en los planes nacionales o comunitarios vigentes.

2.- Ese documento de planificación, de carácter plurianual, podrá integrarse en otro Plan de Control de ámbito autonómico, más genérico, referido a la seguridad y calidad de la cadena alimentaria.

3.- El ámbito de aplicación del Plan comprenderá el control de los establecimientos y productos que se localicen en la Comunidad Autónoma de Euskadi destinados a la alimentación animal, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en los puntos de entrada en materia de control de las importaciones y exportaciones de comercio exterior.

4.- Durante la vigencia de cada Plan de Control, podrán elaborarse, en caso de ser necesarios, programas anuales, con el fin de realizar las adaptaciones y actualizaciones que procedan.

5.- Tanto el Plan como los programas de control estarán integrados por una parte común y por los planes específicos que cada autoridad competente elabore en el ámbito de sus competencias.

Artículo 19.- Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo previsto en este Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria. En lo que resulte aplicable, especialmente en el caso de infracciones en materia de piensos medicamentosos, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Todo ello sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales, medioambientales o de otro orden que puedan concurrir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Inscripción de oficio. La Dirección de Agricultura y Ganadería volcará los datos sobre establecimientos de piensos radicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus actividades que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren inscritos en el Registro General de establecimientos del sector de la alimentación animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Igualmente, se incluirá en ese volcado el listado de establecimientos elaboradores y distribuidores de piensos medicamentosos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogados: el Decreto 90/2005, de 12 de abril, de organización de los controles oficiales y de prevención de riesgos en la alimentación animal (BOPV n.º 100, de 30 de mayo de 2005). Los artículos 2.1.c), 4.2, 7 y 17.1.f) del Decreto 156/2001, de 30 de julio, sobre autorización y control de los establecimientos relacionados con la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, la fabricación y distribución de piensos medicamentosos y la elaboración de autovacunas de uso veterinario en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y las referencias a piensos medicamentosos contenidas en los artículos 1, 16.1, 21.1, 21.2, 27 y 29 del mismo Decreto 156/2001. Y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación y actualización del anexo. Con el objetivo de mantener adaptado a la normativa vigente el Anexo de este Decreto, este podrá ser actualizado en la sede electrónica del Gobierno Vasco, sin necesidad de publicarlo nuevamente en el Boletín Oficial del País Vasco, siempre que la modificación o actualización no suponga una modificación sustancial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Facultad de desarrollo. Se faculta a la persona titular del departamento competente en materia de agricultura y ganadería para dictar, mediante orden, las disposiciones necesarias para la adaptación del anexo a las modificaciones que se produzcan en la normativa europea y, en su caso, a la legislación básica del Estado, así como para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III. UNION EUROPEA



SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

GRASAS TRANS EN GRASAS DE ORIGEN ANIMAL: MODIF.

(D.O.U.E. de 25 de abril de 2019)

REGLAMENTO (UE) 2019/649 DE LA COMISIÓN de 24 de abril de 2019 que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las grasas trans, que no sean las grasas trans presentes de forma natural en las grasas de origen animal.

Artículo 1 El contenido de grasas trans, que no sean las grasas trans presentes de forma natural en las grasas de origen animal, en alimentos destinados al consumidor final y en alimentos destinados al suministro a minoristas, no deberá ser superior a 2 gramos por cada 100 gramos de grasa.

Artículo 2 Los operadores del sector alimentario que suministran a otros operadores del sector alimentario alimentos no destinados al consumidor final ni destinados al suministro a minoristas, garantizarán que los operadores del sector alimentario suministrados dispongan de información sobre la cantidad de grasas trans, que no sean las grasas trans presentes de forma natural en las grasas de origen animal, cuando dicha cantidad sea superior a 2 gramos por cada 100 gramos de grasa.

Artículo 3 La parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 1925/2006 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los alimentos que no cumplan el presente Reglamento podrán seguir comercializándose hasta el 1 de abril de 2021.

COMERCIALIZACIÓN DE BIOCIDA: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 23 de abril de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/623 DE LA COMISIÓN de 16 de abril de 2019 relativa a la ampliación de la medida adoptada por el Servicio Público Federal de Salud Pública, Seguridad de la Cadena Alimentaria y Medio Ambiente de Bélgica, por la que se permite la comercialización y el uso del biocida Phostoxin de conformidad con el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 Bélgica podrá ampliar, como máximo hasta el 9 de junio de 2020, la medida que permite la comercialización y el uso del biocida Phostoxin en el emplazamiento del aeropuerto de Zaventem como biocida del tipo de producto 20 para el control de los conejos, siempre que vele por que el producto sea utilizado únicamente por operadores certificados y bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 2 El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Bélgica.

FAMILIA DE BIOCIDAS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 24 de abril de 2019)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/641 DE LA COMISIÓN de 17 de abril de 2019 relativa a los términos y las condiciones de autorización de una familia de biocidas que contiene 1R-trans-fenotrina remitidos por Irlanda de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 1 La presente Decisión se aplica a la familia de biocidas identificada mediante el número de referencia BC-LR019221-36 en el Registro de Biocidas.

Artículo 2 La familia de biocidas a que se refiere el artículo 1 cumple la condición establecida en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n° 528/2012.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

SUSTANCIA ACTIVA (BIOCIDAS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 24 de abril de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/637 DE LA COMISIÓN de 23 de abril de 2019 por el que se aprueba el uso del colecalciferol como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 14.

Artículo 1 Se aprueba el colecalciferol como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO						
Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (%)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Colecalciferol	Denominación IUPAC: (3 β ,5Z,7E)-9,10-secocolesta-5,7,10(19)-trien-3-ol N.º CE: 200-673-2 N.º CAS: 67-97-0	970 g/kg	1 de julio de 2019	30 de junio de 2024	14	<p>El colecalciferol se considera candidato a sustitución de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras a) y e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas están subordinadas a las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) en la evaluación del producto se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos que estén contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Además, de conformidad con el punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en la evaluación del producto deberá determinarse si pueden cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento; 2) los productos solo podrán ser autorizados para su uso en los Estados miembros si se cumple al menos una de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012; 3) con arreglo al artículo 19, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, no se autorizará la comercialización de los productos para su uso por el público en general; 4) la concentración nominal de colecalciferol en los productos no deberá exceder de 0,075 % p/p. 5) los productos deberán contener un agente repelente y un colorante; 6) no se autorizarán los productos en forma de polvo de rastreo; 7) los productos en forma de formulaciones de contacto, distintos del polvo de rastreo, solo se autorizarán para ser utilizados en interiores por personal profesional especializado, en lugares no accesibles a los niños ni a los animales que no sean su objetivo; 8) solo se autorizarán productos listos para su uso;

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (%)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
						<ol style="list-style-type: none"> 9) Se deberá reducir al mínimo la exposición directa e indirecta de seres humanos, de animales a los que no va dirigida la sustancia y del medio ambiente, teniendo en cuenta y aplicando todas las medidas oportunas y disponibles de reducción del riesgo. Entre tales medidas están, por ejemplo, la restricción del uso a los profesionales o a los profesionales especializados, cuando sea posible, y el establecimiento de condiciones específicas adicionales por categoría de usuarios; 10) los cadáveres y el cebo no consumido deberán ser eliminados conforme a los requisitos locales. El método de eliminación deberá describirse específicamente en el resumen de las características del producto de la autorización nacional y figurar en la etiqueta del producto. <p>Además de las condiciones generales, las autorizaciones de biocidas para uso por personal profesional especializado están sujetas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los productos podrán autorizarse para su uso en alcantarillas, espacios abiertos o vertederos; 2) los productos podrán autorizarse para su uso en puntos de cebo cubiertos y protegidos, a condición de que ofrezcan un nivel de protección para las especies a las que no van destinados y para las personas igual al de los portacebos resistentes a manipulaciones indebidas; 3) los productos solo podrán autorizarse para su uso en tratamientos permanentes en lugares con un elevado potencial de reinfestación, cuando se haya comprobado que otros métodos de control son insuficientes; 4) no se autorizarán los productos para su uso en tratamientos de cebo intermitente; 5) Quienes comercialicen productos para personal profesional especializado deberán asegurarse de que tales productos no se suministren a personas que no sean personal profesional especializado. <p>Además de las condiciones generales, las autorizaciones de biocidas para uso por personal profesional están sujetas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) no se autorizarán los productos para su uso en alcantarillas, espacios abiertos o vertederos;

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
						2) no se autorizarán los productos para su uso en tratamientos de cebado permanente o intermitente; 3) los productos solo se autorizarán para su uso en portacebos resistentes a manipulaciones indebidas; 4) quienes comercialicen productos para personal profesional deberán asegurarse de que tales productos no se suministren al público en general.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el producto introducido en el mercado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.